

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 15/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2004 00724	Ejecutivo Singular	RICARDO ANTONIO MANUEL VICTOR CHACON KEYEUX	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN	Auto resuelve Solicitud DENIEGA LA SOLICITUD DE ENTREGA REALIZADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA. A SU TURNO SE REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD Y SE REQUIERE A LAS PARTES DE LAS DEMANDAS	12/02/2021		
41001 40 03004 2013 00359	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HECTOR QUINTANA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO SOBRE CUENTAS BANCARIAS DEL DEMANDADO Y REQUIERE ACTUALIZAR LIQUIDACION DEL CREDITO.	12/02/2021		
41001 40 03004 2019 00161	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RDB INGERGAS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	12/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	RDB INGERGAS SAS
RADICACIÓN	2019-00161-00

Así mismo solicita, que el Juzgado disponga el decreto de una medida cautelar, petición que resulta establece procedente de conformidad con el numeral 5 Art. 593 CGP, y por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que por concepto de cualquier contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes, o cuentas pendientes, le adeude el MUNICIPIO DE NEIVA a los demandados RDB INGERGAS SAS NIT 9007790664 y a RUBEN DARIO BERMUDEZ C.C. 79-623.987; pero si este último ostenta la calidad de contratista personal de dicho Municipio lo embargado será el 35% de los dineros que perciba. Límitese el embargo hasta la suma de \$100.000.000.00 Mcte.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que por concepto de cualquier contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes, o cuentas pendientes, le adeude el DEPARTAMENTO DEL HUILA a los demandados RDB INGERGAS SAS NIT 9007790664 y a RUBEN DARIO BERMUDEZ C.C. 79-623.987; pero si este último ostenta la calidad de contratista personal de dicho Departamento lo embargado será el 35% de los dineros que perciba. Límitese el embargo hasta la suma de \$100.000.000.00 Mcte.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, 12 de febrero de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	HECTOR QUINTANA
RADICADO:	2013-00359-00

Mediante escrito la apoderada de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que se encuentra procedente de conformidad con el inciso 9 del artículo 593 CGP y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente o cualquier producto financiero que posea al demandado HECTOR QUINTANA C.C. 12.121.112 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$120.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

2º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____

Secretario

CONSTANCIA.- Neiva, _____.- En la fecha y con oficio No. _____, se dio cumplimiento al auto anterior.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RICARDO ANTONIO MANUEL VICTOR CHACON KEYEUX
DEMANDADO	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN
RADICACIÓN	2004-00724-00

Procede el Juzgado a resolver la solicitud elevada por el doctor VICTOR HUGO SALAS GAMEZ, quien manifiesta que como apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega del buldozer que fuera secuestrado, ya que el proceso terminó por sentencia de fecha 30 de noviembre.

Sea lo primero advertir, que el referido togado actúa en calidad de apoderado judicial del demandado, señor ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN, como se advierte en poder visible a folio 235 del cuaderno 1, siendo reconocida su personería jurídica para actuar en la calidad indicada, mediante auto adiado el 25 de marzo de 2015 (folio 236, cuaderno 1).

En segundo lugar, efectivamente desde el 29 de marzo de 2019 el Juzgado ordenó al señor Secuestre MANUEL BARRERA VARGAS y al demandante RICARDO ANTONIO MANUEL VICTOR CHACON KEYEUX, que pusieran a disposición del Juzgado el bien mueble objeto de cautela en el Parqueadero Las Ceibas de la ciudad de Neiva, debiendo correr con los gastos de traslado, para finiquitar la tenencia que ha ostentado el demandante y así obtener aseguramiento efectivo del bien. Un poco más de un año después de dicha orden, en auto adiado el 13 de julio de 2020, el Juzgado requirió al demandante el cumplimiento de la carga procesal necesaria para continuar el proceso (señalar fecha para remate), impuesta en la orden judicial antes descrita, para que la cumpliera dentro del término de 30 días, conforme al artículo 317 CGP. Vencido el término con creces, como lo informa la constancia secretarial adiada el 29 de octubre de 2020, se dispuso decretar el desistimiento tácito del proceso (demanda principal) y el levantamiento de las medidas cautelares; sin embargo, se hace necesario el día de hoy dar claridad a esta última disposición, pues el levantamiento de las medidas cautelares son la consecuencia de la terminación por desistimiento tácito de la demanda principal, no así de las demandas acumuladas, por lo que las cautelares siguen vigentes únicamente para estas. Por lo anterior, en aplicación del artículo 132 CGP, se hará el correspondiente control de legalidad.

Verificado el estado actual de los procesos ejecutivos acumulados (dos demandas de ALIRIO PASCUAS contra ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN), en los dos trámites la última actuación fue la aprobación de las liquidaciones del

crédito presentadas en el año 2012. En consecuencia, se hace necesarísimo precisar el estado actual de las obligaciones, para continuar con el trámite pertinente; por lo que se requerirá la actualización de la liquidación dentro del término de 30 días so pena de la imposición del desistimiento tácito.

De contera, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DENEGAR la solicitud de entrega realizada por el apoderado judicial de la parte demandada.

2°.- REALIZAR control de legalidad sobre la decisión adiada el 30 de noviembre de 2020; y en consecuencia, **ACLARAR el numeral segundo de dicha decisión, en el sentido de indicar que las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, se levantan respecto de la demanda principal como efecto del desistimiento tácito declarado a la misma, PERO SIGUEN VIGENTES en favor de las demandas acumuladas, siendo el demandante acreedor, el señor ALIRIO PASCUAS contra el demandado deudor el señor ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN.**

3°.- REQUERIR a la parte demandante en la demandas acumuladas, señor ALIRIO PASCUAS, para que presente liquidación actualizada del crédito de las obligaciones perseguidas contra el señor ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN, **dentro del término de 30 días, so pena de imponer desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 CGP.**

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario